

151-D-19

000041

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas con veinticinco minutos del día diecinueve de agosto de dos mil veinte.

Mediante resolución de las trece horas con cincuenta minutos del día diecinueve de febrero de dos mil veinte se inició la investigación preliminar del presente caso.

Por agregado el informe suscrito por la Magistrada Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, con la documentación que acompaña (fs. 33 al 40).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial de [REDACTED] interpuso denuncia de aviso de procedimiento sancionatorio ante la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral, para que conociera de oficio sobre las infracciones a la Ley de Partidos Políticos cometidas por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), sin que a la fecha de presentación de la denuncia en esta sede –veintinueve de octubre de dos mil diecinueve– se le hubiera notificado alguna resolución.

II. Con el informe y documentación presentada por la Magistrada Presidenta del Tribunal Supremo Electoral (TSE) (fs. 33 al 40), obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según certificación del acuerdo de acta número nueve de fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, extendida por la Secretaría General del Tribunal Supremo Electoral, se agendó la petición del licenciado [REDACTED], en su calidad de apoderado general judicial de [REDACTED] V., acordándose remitir dicha petición a la Dirección Jurisdiccional y de Procuración para que emitiera resolución, dictamen u opinión jurídica y lo remita a conocimiento del Organismo Colegiado (f. 36).

ii) De acuerdo al informe de la autoridad, la denuncia de aviso de procedimiento sancionatorio interpuesta por el licenciado [REDACTED] fue tramitada bajo el número de expediente PSLPP-01-2019 (f. 33).

iii) Consta en la copia certificada de la resolución de las doce horas y cinco minutos del día veintidós de octubre de dos mil diecinueve, pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, que la petición formulada por Traficc, S.A. de C.V., por medio de su apoderado general judicial, fue declarada no ha lugar por el incumplimiento de los artículos 18 y 70 letra b) de la Ley de Partidos Políticos (fs. 37 al 40).

iv) Según el informe antes relacionado, las persona que intervinieron en el trámite del expediente PSLPP-01-2019 fueron el Secretario General, Magistrados Presidenta y Propietarios, Director Jurisdiccional, todos del Tribunal Supremo Electoral (f.33).

v) La Magistrada Propietaria del Tribunal Supremo Electoral explicó en el aludido informe, que el plazo establecido para atender este tipo de denuncias es de tres días; sin embargo señala que dicho plazo no se adecúa a la dinámica institucional y legal de ese Tribunal, dado que este procedimiento conlleva las siguientes fases: a) una vez se presenta el escrito a Secretaría General esta lo hace de conocimiento de la Magistrada Presidenta, de conformidad al artículo 69 letra i) del Código Electoral; b) la Magistrada Presidenta lo agenda para conocimiento del Organismo Colegiado, artículo 55 del Código Electoral; c) el Organismo Colegiado se reúne por lo menos una vez a la semana previa convocatoria de la Magistrada Presidenta, según los artículos 51 y 65 de la citada norma; d) en dicha reunión el Organismo Colegiado conoce del escrito presentado y emite acuerdo remitiéndolo a la Unidad Jurisdiccional para que prepare opinión jurídica, dictamen o proyecto de resolución, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del Código Electoral; e) se agenda nuevamente para conocimiento, deliberación y votación, conforme establece el art. 64 letra a) de dicho cuerpo legal; por lo que establece que el plazo de tres días es imposible de cumplir ya que es un plazo menor al trámite legal señalado en el Código Electoral, por lo plantea que el trámite en cuestión se resolvió en plazo razonable de veinte días hábiles (fs. 33 y 34).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: *“Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones”*, refiriendo además que éste se configura *“(…) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”*.

En ese sentido, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre *servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *trámites administrativos*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *procedimientos administrativos*, que están conformados por

un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en *diferir, detener, entorpecer o dilatar*, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Adicionalmente, es importante destacar que de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

Por otra parte, el artículo 3 letra f) de la LEG, define la *corrupción* como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

En ese sentido, al interpretar de forma sistemática las normas antes enunciadas es dable colegir que a este Tribunal le corresponde verificar los retardos de procedimientos, trámites y servicios administrativos en aquellos casos en los que la dilación se encuentre relacionada con un abuso que suponga la realización de un acto de corrupción.

Ahora bien, la información obtenida en el caso de mérito refleja que la denuncia de aviso de procedimiento sancionatorio interpuesta por el licenciado [REDACTED], apoderado general judicial de [REDACTED] el día veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve ante la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral, para que conociera de oficio sobre las infracciones a la Ley de Partidos Políticos cometidas por el partido ARENA, efectivamente fue tramitada con la referencia PSLPP-01-2019, y según la certificación del acuerdo adoptado en acta número nueve de la misma fecha de presentación de la denuncia, dicha petición fue agendada, y remitida a la Dirección Jurisdiccional y de Procuración (f. 36).

El día veintidós de octubre de dos mil diecinueve el TSE pronunció resolución declarando no ha lugar la petición del licenciado [REDACTED] por el incumplimiento de los artículos 18 y 70 letra b) de la Ley de Partidos Políticos, según consta en la copia certificada de la referida resolución (fs. 37 al 40), por lo que dicho procedimiento actualmente se encuentra fenecido.

Según el informe de la Magistrada Presidenta del TSE si bien es cierto dicha denuncia no fue tramitada en el plazo de tres días hábiles que establece el artículo 78 de la Ley de Partidos Políticos (LPP), ello obedece a que tal plazo no se adecúa a la dinámica institucional y legal de ese Tribunal, dado que ese procedimiento de conformidad al Código Electoral se desarrolla en diferentes etapas tal y como se determinó en el apartado v) del Considerando II de la presente resolución. En ese sentido, la referida funcionaria pública afirma que la denuncia de [REDACTED] fue resuelta en los términos del trámite ordinario de acuerdo al Código Electoral, por lo que establece que la misma fue resuelta en el plazo razonable de veinte días hábiles ya que los tres días que establece la LPP es un plazo menor al plazo del trámite legal señalado en los artículos 51, 55, 61, 64 letra a), 65, y 69 letra i) del Código Electoral (fs. 33 y 34).

De manera que, con las afirmaciones expuestas en el mencionado informe y la documentación presentada a esta sede, no es posible advertir la existencia de un retardo de los Miembros Propietarios del Tribunal Supremo Electoral en los términos establecidos por la Ley de Ética Gubernamental, por lo que al no concurrir alguna de las causas que establece el art. 6 letra i) de la LEG en relación con el art. 3 letra f) de la misma normativa, no es posible atribuir una contravención a la prohibición ética regulada en la citada disposición.

En razón de lo anterior, y no advirtiéndose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

Notifíquese.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[REDACTED]

Co2